

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-01082

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado DANIEL ANDERSON URREA RODRIGUEZ, se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado DANIEL ANDERSON URREA RODRIGUEZ, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2021-00722

Como quiera que la parte ejecutada JOSÉ WILLIAM BUSTOS VALERO se notificó a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.292.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00449

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.254.338).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-00335

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que, el miércoles 6 de diciembre de 2023 fue presentado memorial de poder por el Dr. PIOQUINTO HURTADO GUTIERREZ, quien solicitó ser notificado como apoderado de las demandadas.

Por lo anterior, el 12 de diciembre de 2023 la persona encargada del correo procedió a remitir únicamente el Link del expediente por un término de 3 días sin elevar acta de notificación con el lleno de los requisitos que estipula el Código General del Proceso, por lo cual a fin de evitar futuras nulidades y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y publicidad se ORDENA que por secretaria se remita acta de notificación al apoderado de las demandadas la cual debe ceñirse a los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso y realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

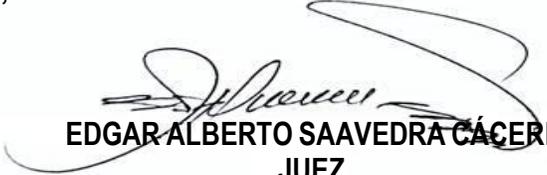
Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01690

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda interpuesta por EDISON DE JESÚS QUICENO GONZALEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA FUERA MARÍA ESPERANZA AGUIRRE CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

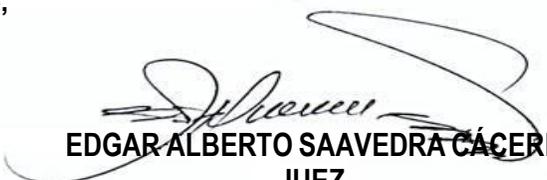
Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01912

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda interpuesta por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS – COOMINOBRAS- contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ BLANDON, LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO y CARLOS ELIECER RODRIGUEZ LOAIZA no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01940

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda interpuesta por JUAN CARLOS AVILA VARGAS contra ERIKA GONZALEZ SERNA no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00051

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda interpuesta por EDIFICIO TRIFAMILIAR TORRES DE LEBRIJA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra PRIMO LEON IBARRA ORDOÑEZ no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00071

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades, se INADMITE la presente demanda interpuesta por ERNESTO MOGOLLON CASAS contra LUIS ENRIQUE VARGAS y MIGUEL MAURICIO JMENEZ por segunda vez, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Informe inequívocamente el valor de las pretensiones solicitadas, dado que no es claro al mencionarlos en su valor exacto, es decir en lo que daría la sumatoria de tres meses de cánones de arrendamiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.
- Allegue la dirección electrónica del demandado, conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., pero si la desconoce, se le exhorta para que lo manifieste explícitamente.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Comoquiera que la medida cautelar solicitada no es procedente, esto, por cuanto el vehículo figura a nombre de un tercero que no es demandado en este trámite deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00077

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda interpuesta por EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARGOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAIRO CORTES LOPEZ Y ANDREA CRISTINA PARRA PULIDO E IVAN CORTES LOPEZ no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00179

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y en contra de LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.544.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05900008600808730.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de enero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00179

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$56.000.000.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00181

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS REALES TERCER SECTOR-PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del 2022 de 2012, con fecha de vencimiento el 10 de agosto del 2022.
- 2) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del 2022, con fecha de vencimiento el 10 de septiembre del 2022.
- 3) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del 2022, con fecha de vencimiento el 10 de octubre del 2022.
- 4) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del 2022, con fecha de vencimiento el 10 de noviembre del 2022.
- 5) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del 2022, con fecha de vencimiento el 10 de diciembre del 2022.
- 6) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de enero del 2023.
- 7) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de febrero del 2023.
- 8) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de marzo del 2023.
- 9) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de abril del 2023.
- 10) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de mayo del 2023.
- 11) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de junio del 2023.
- 12) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de julio del 2023.
- 13) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de agosto del 2023.
- 14) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de septiembre del 2023.
- 15) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de octubre del 2023.
- 16) Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del 2023, con fecha de vencimiento el 10 de noviembre del 2023.

17) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) como cuota extraordinaria celebrada el 27 de mayo del 2023, fijada en asamblea extraordinaria del conjunto residencial LOS REALES TERCER SECTOR-PROPIEDAD HORIZONTAL, tal y como consta en el acta de la misma fecha.

18) Por los Intereses Moratorios sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias vencidas y no canceladas de las anteriores pretensiones, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con el Art. 305 del CP; desde que los cánones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago integral de la deuda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. HÉCTOR HUGO VELOZA PINILLA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00185

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) y en contra de GUALTERO GARCIA WILSON ARVEY por las siguientes sumas de dinero:

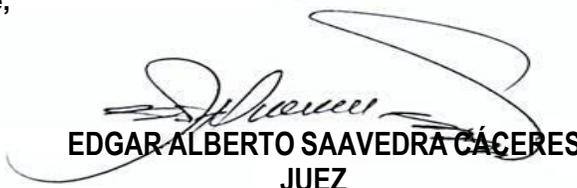
1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$ 9.617.810,61.00), correspondientes al capital insoluto de la obligación.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 13/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00185

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado GUALTERO GARCIA WILSON ARVEY en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$19.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00187

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de DIACO S.A. y en contra de SANDRA VIVIANA PEÑA ARDILA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital.
2. Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital adeudado de cada una de las facturas a una tasa igual al interés remuneratorio certificado para cada uno de los períodos mensuales por la Superintendencia Financiera, y teniendo en cuenta la variación de dicha tasa, desde la fecha de exigibilidad, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado, sobre cada factura, causados desde el día siguiente de presentación de la demanda, a una tasa igual a una mitad más del interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos mensuales causados hasta el pago total de la obligación y teniendo en cuenta la variación de dicha tasa.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00187

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado SANDRA VIVIANA PEÑA ARDILA en los bancos que a continuación se enuncia, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

IDENTIFICACION	NOMBRE	PRODUCTOS FINANCIEROS	ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA
1014225165	SANDRA VIVIANA PEÑA ARDILA	094633161	BANCOLOMBIA	AHORROS	ACTIVA
		728378221	BANCOLOMBIA	AHORROS	ACTIVA
		044913682	CUENTA NEQUI	AHORROS	ACTIVA
		004428934	DAVIPLATA DAVIPLATA	AHORROS	ACTIVA

Se limita esta medida en la suma de \$80.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00189

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de DIEGO FERNANDO PINEDA SALA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (\$ 4,317,000 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagare No MD-2022020805.

2.- Por el interés moratorio del saldo capital desde el de la obligación No MD-2022020805 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, causados desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00189

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DIEGO FERNANDO PINEDA SALA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$8.600.000.

2. DECRETAR EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa RQT81B, denunciado como de propiedad de la parte demandada DIEGO FERNANDO PINEDA SALA.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00193

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y en contra de LIBARDO ANTONIO OSORIO RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

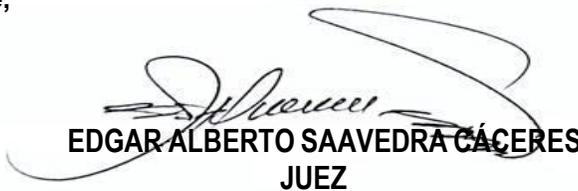
1. Por la suma de \$38.204.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05037000003720002426.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de enero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00193

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LIBARDO ANTONIO OSORIO RAMOS en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$76.000.000.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00195

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y en contra de GUALTERO GARCIA WILSON ARVEY por las siguientes sumas de dinero:

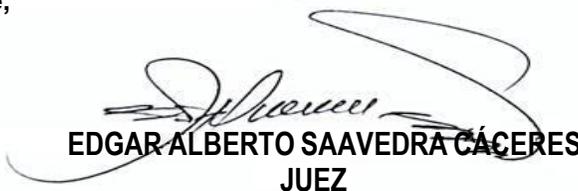
1. a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 5.335.110.00), correspondientes al capital insoluto de la obligación.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 23/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00195

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado CARLOS ANDRES GARAVITO DIAZ en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$10.600.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00199

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de EVER LUBIAN AVENDAÑO RUA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (\$ 3,285,500 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagare No IT-2021021766.

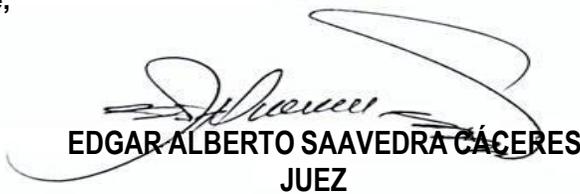
2.- Por el interés moratorio del saldo capital desde el de la obligación No IT-2021021766 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, causados desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00199

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado EVER LUBIAN AVENDAÑO RUA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$6.400.000.

2. DECRETAR EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa BLK34E, denunciado como de propiedad de la parte demandada EVER LUBIAN AVENDAÑO RUA.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00990 (Ejecutivo Singular)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de PROVIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., en contra de INMART ASESORES DE SEGUROS LTDA, por la suma de \$30.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del acta de conciliación de fecha 22 de abril de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, aportada como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2021.
2. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada de manera personal el 18 de agosto de 2023, como consta en acta obrante documento 017 de la carpeta de memoriales del expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso la excepción de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.
3. Por auto de 6 de octubre de 2023, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual hizo uso expresando que la pretensión principal de la demanda es el pago total de las obligaciones; por lo anterior los pagos que el demandado ha de realizar después de la presentación de la demanda se deben tener solo como abono a la obligación demandada sobre su totalidad.
4. Seguidamente mediante proveído adiado 20 de noviembre de 2023, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Además, verificado por parte del despacho, al momento de librarse la orden de pago el 18 de octubre de 2021, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en la ley 640 de 2001, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

De igual manera es importante resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva derivada del no pago de las obligaciones, la carga de la prueba frente a que se honró lo pactado, se traslada al ejecutado, toda vez que emerge una presunción de la manifestación realizada por el acreedor en la demanda, de la no cancelación de las obligaciones, la cual se sustenta en el sólo hecho que al poseer el título ejecutivo demandado, el mismo no ha sido satisfecho por el deudor, pero dicha presunción admite prueba en contrario, por lo anterior corresponde al demandado desvirtuarlo mediante cualquier medio probatorio establecido por el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario descender al examen de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la acción, INMART ASESORES DE SEGUROS LTDA.

Estudiada la excepción referente al pago parcial de la obligación advierte el despacho que no obstante se enuncia una serie de descuentos realizados a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda producto de la medida cautelar aquí decretada dichos valores no han sido puestos a disposición de este Despacho siendo así que no se tiene certeza de la fecha en que estos fueron realizados y si estos son suficientes para alcanzar el pago de manera total, asimismo, además que lo que si se tiene certeza es que estos se efectuaron con posterioridad a que se incoara la demanda, esto es el, en los años 2022 y 2023 según lo relatado por la propia demandada.

Conforma lo anterior, no se declara prospera la excepción de pago parcial dado que estos se efectuaron solo en razón de la medida cautelar decretada y aun no se tiene certeza del valor total de dichos abonos dado que no han sido puestos a disposición de este Juzgado y desde ya se advierte que los pagos que se realizaron se tendrán en cuenta en las fechas en las cuales se hayan debitado para lo cual el ejecutado deberá allegar prueba de los mismo para ser imputados al momento de realizar la liquidación de crédito como impone el artículo 446 del Código General del Proceso, esto, toda vez que las excepciones que tengan como fin el pago de la obligación tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, situación que no se presenta en el caso concreto dado que la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2021 y los abonos o pagos realizados no se tiene certeza de la fecha en la que fueron realizados y si estos se hicieron en el transcurso del proceso es incuestionable que se convierten en abonos que deben ser considerados en la oportunidad

procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que gobierna sobre IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor (*si deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*).

Por lo anterior, a fin de determinar el monto de abonos realizados para tenerlos en cuenta al momento procesal oportuno, esto es, al liquidar el crédito y conforme a la respuesta del Banco Davivienda informo sobre la congelación de recursos dado que el número de cuenta judicial comunicado mediante oficio 0190 no correspondía al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA en el sentido de indicar que la cuenta judicial 110012051008 corresponde a este Despacho Judicial no obstante aparece registrada como Juzgado Octavo de Descongestión de Bogotá, lo anterior como quiera que mediante acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura fue transformado en el hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conservando la cuenta judicial ya existente por ser un Despacho con depósitos judiciales antiguos.

Asimismo, se requiere para que los dineros sean consignados en la cuenta ya mencionada de manera inmediata con fundamento en que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

De otra parte, frente a la excepción de *cobro de lo no debido* de manera apresurada se ve su fracaso ya que debe indicarse que los intereses reconocidos por este Despacho fueron aquellos que se generen con posterioridad a la fecha en que fue acelerado ante el incumplimiento de la primera cuota pactada en el título ejecutivo, es decir, desde el 1 de mayo de 2022 y sin que los mismos superen los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera siendo que estos constituyen la “indemnización de perjuicios” por la morosidad en el pago de obligaciones dinerarias, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1617 del Código Civil; el Estatuto Mercantil a su vez, obliga al pago de intereses por mora a partir de esta, de conformidad con el artículo 883 y 884.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de mérito planteada por **INMART ASESORES DE SEGUROS LTDA.** denominadas

“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de Fecha 18 de octubre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

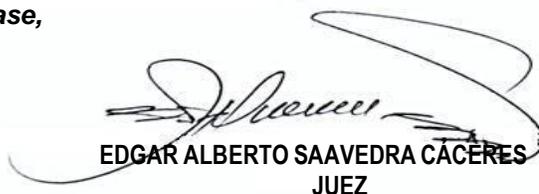
CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase al BANCO DAVIVIENDA en el sentido de indicar que la cuenta judicial 110012051008 corresponde a este Despacho Judicial no obstante aparece registrada como Juzgado Octavo de Descongestión de Bogotá, lo anterior como quiera que mediante acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura fue transformado en el hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conservando la cuenta judicial ya existente por ser un Despacho con depósitos judiciales antiguos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 017 fijado hoy, 22 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01493

De la revisión del proceso, evidencia el Despacho que la demandada de la referencia inicialmente fue presentada contra VERTICAL SAFETY SYSTEM S.A.S. y otros; no obstante, al momento de subsanar la demanda el extremo actor advirtió que dicha sociedad había cambiado su razón social a la de EN ALTURAS HSEQ CENTRO DE ENTRENAMIENTO S.A.S. -EN ALTURAS HSEQ S.A.S.-, sin embargo, tal situación fue inadvertida al momento en que se libró orden de apremio.

En ese sentido, y para los efectos de este proceso, TENGÁSE que en el presente proceso obra como demandante la sociedad DISTRIENVASES PLASTICOS ARMOL LTDA., identificada con el NIT. No. 830.075.912-5, mientras que como demandados obran la sociedad VERTICAL SAFETY SYSTEM S.A.S., hoy EN ALTURAS HSEQ CENTRO DE ENTRENAMIENTO S.A.S. -EN ALTURAS HSEQ S.A.S.-, identificada con el NIT. No. 901.053.955-4, ANDRES MAURICIO BELTRAN MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.418.526, ANA LUISA MORENO RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.600.216, y NELLY YASMIN CARO LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.882.580.

Lo anterior, con el fin de brindar claridad y evitar cualquier irregularidad que eventualmente se pueda configurar en el presente asunto.

En otro horizonte, y en atención a las diligencias de notificación personal que, por medios electrónicos, fueron aportadas por el extremo demandante, se resuelve TENERLAS en cuenta, como quiera que las mismas fueron adelantadas de conformidad con lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se advierte que, en lo que respecta a la demandada VERTICAL SAFETY SYSTEM S.A.S., hoy EN ALTURAS HSEQ CENTRO DE ENTRENAMIENTO S.A.S. -EN ALTURAS HSEQ S.A.S.-, no se podrá tener en cuenta las notificaciones aportadas, como quiera que estas fueron remitidas a una dirección diferente a la que, para efectos de notificaciones judiciales, tiene registrada dicha compañía en su certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se resuelve TENER por notificados a los aquí demandados ANDRES MAURICIO BELTRAN MORENO, ANA LUISA MORENO RODRÍGUEZ y NELLY YASMIN CARO LEON, en la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos.

ADVERTIR que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los precitados demandados no contestaron la demandada ni propusieron excepciones de ningún tipo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01493

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40008334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad recae en cabeza del aquí demandado –ANA LUISA MORENO RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.600.216- el cual se encuentra ubicado en:

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 104 51-43 S
2) URBANIZACION BRASILIA II SECTOR.LOTE 26
3) KR 87D 51 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

En los mismos términos, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40343494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad recae en cabeza del aquí demandado –NELLY YASMIN CARO LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.882.580- el cual se encuentra ubicado en:

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 50A SUR #101C-05
2) KR 88F BIS A 50A 05 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a los JUZGADOS 87, 88, 89 o 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y/o al ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR los despachos comisorios correspondientes en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, de los certificados de libertad y tradición en los que constes las inscripciones de dichas medidas cautelares y de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01551

En atención al escrito que antecede, se resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por SERLEFIN BPO& -FNA CARTERA JURÍDICA, quien actuó como apoderada judicial de la aquí demandante -FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

En otro horizonte, se resuelve TENER a la sociedad HEVARAN S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.085.513-2 y representada legalmente por EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.399, como apoderada general de la aquí demandante, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura Pública No. 150 de enero 25 de 2023.

En consecuencia, se resuelve TENER a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder a ella conferido.

Por otro lado, se resuelve NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal que, por medios electrónicos, adelanto la parte actora respecto la aquí demandada, como quiera que la misma no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por no acreditar la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual le remitió el mensaje de datos, así como también, por no aportar las evidencias que acrediten que dicha dirección es la utilizada por la demandada.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva dar cumplimiento de lo anterior con el fin de analizar la posibilidad de tener en cuenta las anteriores notificaciones.

Finalmente, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que aporte los documentos que acrediten el registro de la medida de embargo decretada sobre el predio objeto de garantía hipotecaria.

Se le previene que, para efectos de cumplir con los anteriores requerimientos, cuenta con el término de TREINTA (30) DÍAS siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de procederse a aplicar las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01561

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en su condición de apoderado judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*".

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00745

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$41.875.117,62 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta MAYO 31 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- Previa elaboración de la respectiva liquidación de costas, REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01636

En atención a la solicitud que antecede, y previo a proceder a ordenar la aprehensión del vehículo que se encuentra embargado por cuenta de este asunto, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que informe y/o reporte el nombre y la dirección del parqueadero en donde será depositado el mismo.

Lo anterior en razón a que, de conformidad con la Circular No. DEAJC-19-49 de junio 21 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se informó que mediante la Ley 1955 de mayo 25 de 2019 se derogó el Artículo 167 de la Ley 769 de 2012, la cual establecía que dicha dirección ejecutiva era la encargada de autorizar los parqueaderos a donde debían dirigirse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00221

1.- En atención al escrito que antecede, se resuelve RECONOCER al Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia - DANIEL FELIPE SUÁREZ ÁLVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.006.552.337, como apoderado judicial de la parte demandante -JOSÉ JAVIER CASALLAS BUITRAGO-, de conformidad con el poder conferido y lo previsto por la Ley 2113 de 2021.

2.- En otro horizonte, se resuelve NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal aportadas, pues:

- a) En primer lugar, como quiera que la dirección de destino de la notificación corresponde a ESTA CIUDAD, debió prevenirlo para que compareciera al juzgado (física o virtualmente) a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, no dentro de los diez (10) días, como quiera que este término está previsto para cuando la notificación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.
- b) En segundo lugar, erró al advertirle que en caso de no comparecer sería notificado por aviso o sería emplazado, puesto que, por una parte, en el proceso monitorio NO procede la notificación por aviso, esto, de conformidad con lo expuesto y resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, a través de la cual declaró la exequibilidad de "...la expresión *"se notificará personalmente al deudor"*..."; por otro lado, en razón a que, de acuerdo con lo previsto por el Parágrafo del Artículo 421 del C.G. del P., "(...) En este proceso no se admitirá...el emplazamiento del demandado...".
- c) En tercer lugar, en el citatorio omitió *advertirle* al demandado que el auto que contiene el requerimiento no admite recurso, así como también que *"...si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."* y que si *"...satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago (...)"*.
- d) En cuarto lugar, deberá tener en cuenta que, en este procesos, para la elaboración del citatorio debe armonizarse las disposiciones contenidas en el Artículo 291 del C.G. del P. con las del Artículo 421 *ibidem*, en el sentido de prevenir al demandado a que *"dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio en el lugar de destino, comparezca al juzgado, bien sea en sus instalaciones físicas o a través de su correo electrónico institucional, a efectos de recibir notificación y que, en caso de no comparecer dentro de dicho término, comenzará a correr el plazo de diez (10) para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada"*; luego de ello, debe hacerse las advertencias expuestas en el numeral 3º de esta providencia.

3.- En otro horizonte, en caso de intentar la notificación del demandado a través de medios electrónicos, deberá tener en cuenta que para ello debe manifestarle al despacho la forma como obtuvo el medio electrónico empleado, pero, además, aportar las evidencias que acrediten que este es el utilizado por el demandado (Art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3.1 Adicionalmente, en caso de adelantar las notificaciones de manera electrónica, también deberá tener en cuenta que, en el citatorio que adjunte con el mensaje de datos deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador acuse de recibido o por

cualquier otro medio pueda verificarse tal circunstancia, así como también, que a partir del día siguiente al de la notificación comenzará a correr “*el plazo de diez (10) para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*”; luego de ello, debe hacerse las advertencias expuestas en el numeral 3º de esta providencia.

Todo lo anterior, con la indicación de la providencia a notificar y los datos de ubicación física y electrónica de este despacho.

Finalmente, se advierte que las anteriores precisiones se hacen con el fin de que el demandante logre concretar la etapa de notificación personal, como quiera que previamente ya ha aportado intentos de tal actuación pero los mismos no se han podido tener en cuenta en razón al incumplimiento de los requisitos previstos por la ley procesal, pero también, con el fin de explicarle detalladamente las razones por las cuales no ha sido posible tenerlas en cuenta, lo cual resulta necesario a efectos de que el demandante no pierda la confianza en la administración de justicia, más aún, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso monitorio.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00221

Mediante el escrito que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja allega la constancia que acredita la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente asunto, sin embargo, de su revisión, advierte el despacho que la misma se hizo bajo la modalidad de embargo y en el marco de un proceso ejecutivo, cuando lo correcto, por encontrarnos en un proceso monitorio, era la "inscripción de la demanda" (Art. 421 y 590 del C.G. del P.).

Por lo anterior, se ordenará que, a través de la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la referida oficina registral con el fin de que se sirvan corregir la anotación No. 02 contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-144642, en el sentido de que la medida cautelar ordenada por el despacho corresponde a la inscripción de la demanda sobre los derechos que, en común o proindiviso, tenga el aquí demandado -CAMARGO AMORTEGUI EDUARD GUILLERMO C.C. 1.014.216.794- sobre el referido inmueble y que la misma tiene como génesis el proceso monitorio de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00221

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones que, por intermedio de *Curador ad Litem*, fueron propuestas por la parte demandada -JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO- en este proceso, sin que las mismas hubiesen sido replicadas oportunamente por el extremo actor¹, y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, y como quiera que de la revisión del presente asunto se evidencia que con las pruebas documentales obrantes en el expediente a este juzgador le es posible generarse el convencimiento suficiente para efectos de resolver de fondo el asunto, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

¹ El *Curador ad Litem* corrió traslado de su escrito de excepciones en noviembre 24 de 2023 y la parte actora sólo vino a replicarlas hasta enero 17 de 2024.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01241

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial - facultado para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra de JHON JAIRO CENDALES DIAZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018
fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01621

En atención al Acta levantada por la Secretaría del Despacho en noviembre 20 de 2023, se resuelve TENER por notificada a la aquí demandada -URBANIZACIÓN CEDRO CAMPO 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por YELITZE RAMOS AVILA-, en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por su comparecencia al juzgado para efectos de recibir notificación personal.

Por otro lado, en atención al poder allegado por la demandada mediante escrito de diciembre 01 de 2023, se resuelve TENER al Abogado JAVIER MAURICIO GARCIA CASTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.639.068 y portador de la T.P. No. 418.899 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

En otro orden de ideas, se resuelve RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago, en razón a que fue formulado de manera extemporánea.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 430 del C.G. del P. prevé que "(...) *Los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*"; a su turno, el Numeral 3º del Artículo 442 *ibidem* dispone que "...*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*"; finalmente, el Inciso 3º del Artículo 318 *ejusdem* contempla que "...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*".

Con base en lo anterior, téngase en cuenta que la aquí demandada se notificó del mandamiento de pago en noviembre 20 de 2023, fecha en la que, además, la Secretaría del Despacho procedió a surtirle el traslado de la copia de la demanda y sus anexos, por lo que el término respectivo vencía en noviembre 23 de 2023 a las 05:00 PM., sin embargo, el recurso sólo se interpuesto hasta diciembre 01 de dicha anualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACEPTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, formuló la precitada demandada, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

En consecuencia, y conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P., se resuelve CORRER TRASLADO a la parte demandante y por el término de DIEZ (10) DÍAS de las EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, interpuso la copropiedad demandada. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del demandante y su apoderado judicial -imanseguridad@hotmail.com y leonardojacome07@gmail.com- y déjense las evidencias correspondientes

En lo que respecta a las diligencias de notificación aportadas por la parte demandada, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, como quiera que las mismas se surtieron con posterioridad a la fecha en que la demandada se presentó al juzgado para notificarse.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al despacho para efectos de resolver lo que en procedimiento corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado hoy, 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01114

Mediante el escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido, amén que, de la revisión del proceso, a la fecha no se avizora la existencia de embargo de remanentes provenientes de otros procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCY LUCERO BELTRAN SANCHEZ y GERMAN AUGUSTO PERES ROMERO, por pago de las cuotas en mora y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01221

1.- En atención al escrito que antecede, se resuelve TENER por notificada a la aquí demandada -BANCO DAVIVIENDA S.A.-, en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 301 del C.G. del P., esto es, por conducta concluyente.

2.- Por otro lado, en atención al poder allegado por la demandada mediante escrito de noviembre 21 de 2023, se resuelve TENER a la Abogada MARCELA ROJAS FRANKY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.252.439 y portadora de la T.P. No. 112.465 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

Como quiera que junto con el poder conferido la apoderada judicial de la entidad demandada contestó la demandada y formuló excepciones de mérito sin solicitar copia de la demandada y sus anexos, el despacho se abstiene de ordenar el traslado previsto por el Artículo 91 del C.G. del P.

3.- En otro orden de ideas, se resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACEPTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, formuló la precitada demandada, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

Adicionalmente, se advierte que al momento de presentar su escrito de contestación de demanda y excepciones la parte pasiva corrió traslado de dichos escritos a la apoderada judicial de la parte actora en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que no hay lugar a ordenar traslado adicional alguno.

4.- Por otro lado, se resuelve ADVERTIR que, dentro de la oportunidad prevista por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P., la parte actora allegó escrito de réplica frente a las excepciones de mérito formuladas por su contraparte.

5.- Así las cosas, no advirtiendo causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, y como quiera que de la revisión del presente asunto se evidencia que con las pruebas documentales obrantes en el expediente a este juzgador le es posible generarse el convencimiento suficiente para efectos de resolver de fondo el asunto, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 018** fijado hoy, **23 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR